



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10297-2006-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX MARIANO PIMENTEL VALVERDE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de abril de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Mariano Pimentel Valverde contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 12 de abril de 2006, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta contra la Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO S.A.) ; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la pretensión tiene por objeto la reposición del demandante en su puesto de trabajo, el reconocimiento de su tiempo de servicios y que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 22370, Orgánica de Enaco S.A. y el Decreto Supremo N.º 026-79-AA.
2. Que el acto que el recurrente denuncia como vulneratorio de su derecho al trabajo, esto es la separación intempestiva e injustificada de su puesto de trabajo, se produjo el 16 de abril del año 1986; sin embargo, recién interpuso la presente demanda el 31 de marzo del 2005, es decir, **25 años después** de ocurridos los hechos; por consiguiente, la acción ha prescrito, habiéndose incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Que este Colegiado no puede pasar por alto la conducta del abogado del demandante, quien ha incumplido diversos deberes previstos en el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, este dispositivo legal prescribe los deberes del abogado patrocinante, entre otros: 1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de **lealtad**, probidad, veracidad, honradez y **buena fe**; y 8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
4. Que, no obstante la abundante –y dilatada en el tiempo– jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al instituto de la *prescripción*, y pese a que en este caso no existe duda razonable al respecto, el abogado patrocinante le creó al demandante falsas expectativas respecto a la viabilidad de una acción dirigida contra un acto que data del año 1986, esto es, **de hace 25 años (un cuarto de siglo)**, a sabiendas de que el plazo de prescripción del amparo era entonces –y los es aún– de apenas **60 días útiles**. Es evidente que patrocinar una demanda manifiestamente improcedente no constituye, precisamente, un acto de servicio a la Justicia, ni de colaboración con la judicatura; por el contrario, tiene como efecto recargar innecesariamente su labor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, una obligación básica del abogado con su patrocinado es asistirlo jurídicamente con *lealtad y buena fe* y con *un mínimo de competencia profesional*, lo que importa no crear falsas expectativas cuando no cabe duda de que la pretensión no es viable por ser manifiestamente extemporánea, como ha sucedido en este caso. Por tanto, y con el propósito de que sirva de escarmiento y a fin de desalentar este tipo de conductas, es imperativo aplicar la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 292 del mismo cuerpo legal, por incumplimiento de los deberes previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 288 (el deber previsto en el inciso 8 no es sancionable).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Imponer a don Moisés del Villar Apaico la sanción disciplinaria de amonestación.
3. Comunicar esta medida disciplinaria a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y al Colegio de Abogados de Lima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTHRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

  
Moisés del Villar Apaico

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)